



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Caldas

**Radicación No. 17001-25-02-000-2022-00224-00**

**Magistrado Ponente: MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ**

**Discutido y aprobado en Manizales, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).**

## **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Corresponde a la Sala evaluar el mérito de la investigación que se ha venido instruyendo al Dr. **Néstor Jairo Betancourth Hincapié**, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, para la época de los hechos.

## **2. ANTECEDENTES RELEVANTES Y PRUEBAS**

**2.1.** Génesis de la presente actuación lo constituye la queja presentada por el señor Edison Gamboa Pérez, privado de la libertad en la cárcel La Blanca de Manizales, quien manifestó que no podía realizar solicitudes de redención y/o subrogados por cuanto su fallo condenatorio no registraba en el restablecimiento penitenciario ni, en el Juzgado de Ejecución de Penas –ED.C.03.-

Al consultar en la página web de la rama judicial, se encontró que el proceso penal contra el quejoso correspondió al radicado 1717460000020200001800 en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales.

**2.2.** En auto del 11 de agosto de 2022, se dispuso **abrir investigación disciplinaria funcional**, y se ordenó la práctica de pruebas – ED. C.04.-

providencia que se notificó mediante correo electrónico al Dr. Néstor Jairo Betancourth Hincapié.

**2.3.** Se cuenta con reportes estadísticos del Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, de los años 2021 y de enero a marzo de 2022 –ED.C.018-019-.

**2.4.** Mediante correo electrónico del 31 de agosto de 2022, el secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Manizales informó que el quejoso fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales el 8 de abril de 2021, tomando firmeza el 27 de abril de 2021, llegando el 6 de mayo de 2021 al centro de servicios, repartido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Seguridad de Manizales.

En sede de ejecución, el quejoso realizó solicitud el 5 de abril de 2022, la cual reiteró el 10 de junio de 2022, pidiendo aclarar al establecimiento penitenciario su situación jurídica, puesto que registraba en la base del INPEC como indiciado. Por lo tanto, el 22 de junio de 2022 el Juzgado ofició al director del establecimiento penitenciario aclarando la situación jurídica, además, obrando solicitud de redención incoada por el INPEC del 3 de agosto de 2022 –ED.C.020-.

**2.5.** Entre las pruebas recaudadas, se encuentra el expediente penal No. 17174600000020200001800 da cuenta del siguiente trámite, del cuaderno de ejecución:

- Solicitud del interno Ederson Gamboa, del 29 de marzo de 2022, donde solicitó le sea asignado un Juzgado de Ejecución de Penas para acceder a los subrogados, enviado el 5 de abril de 2022 por el INPEC al correo de reparto de la oficina judicial, redireccionado por al correo del Centro de Servicios de los Juzgados Penales.
- Oficio fechado 8 de abril de 2022, donde se le informó al señor Gamboa que: *"...que el proceso de la referencia, seguido en su*

*contra el cual fue fallado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, fue asignado por reparto al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, para la vigilancia de la condena de 70 meses de prisión impuesta.”*

- Nueva solicitud del interno, fechada del 2 de junio de 2022, donde solicitó al Juzgado 3 de Ejecución de Penas aclarar su situación jurídica ante el establecimiento penitenciario.
- Oficio 248 del 22 de junio de 2022, proferido por el Juez Néstor Jairo Betancourth, mediante el cual informó:

*“...La presente comunicación es con el fin de informar la situación*

*jurídica del señor EDERSON GAMBOA PEREZ así:*

- *El Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná – Caldas, mediante audiencia del 13 de abril de 2020, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, por expresa petición de la fiscalía.*
- *El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales Caldas, 8 de abril de 2021, negó al señor EDERSON GAMBOA PEREZ, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.*
- *En cuanto a lo anterior de manera atenta y respetuosa, le solicito sea tenido en cuenta debido a que el señor GAMBOA PEREZ, luego de la sentencia del 08 de abril de 2021 dejó de ser reseñado y su situación actual es como CONDENADO, para efectos de cumplimiento de condena adjunto sentencia condenatoria.”*

- Solicitud de redención de pena del PPL Gamboa, remitida el 5 de agosto de 2022, por parte de la dirección del establecimiento penitenciario.

## **2.6.** De la Sección de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial, se certificó que el Dr. **NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIÉ** se desempeña como Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Manizales desde el 25 de Julio de 2019 a la fecha de expedición del certificado (5 septiembre de 2022) – ED. C.027-:

**2.7.** Se cuenta con certificados de antecedentes disciplinarios: i) ordinario No. 204954713 del Dr. Néstor Jairo Betancourth fechado del 13 de septiembre de 2022, de la Procuraduría General de la Nación, con anotación de sanción disciplinaria, suspensión de 1 mes, impuesta por el Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Caldas con fecha de efectos jurídicos del 17 de septiembre de 2020, y certificado No. 1365383 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Caldas del 13 de septiembre de 2022, sin anotación alguna –ED.C.028, 031-.

**2.8.** El 11 de octubre de 2022 se escuchó en diligencia de **versión libre y espontánea** al Dr. **Néstor Jairo Betancourth**.

Explicó que desde el 6 de mayo de 2021 el Juzgado avocó el conocimiento de la vigilancia de la pena del señor Gamboa. Le causó entonces extrañeza que el mencionado mencionase en su queja que no tenía un Juez que vigilara la pena, máxime, que tiene canales para verificar qué Juez está vigilando la pena, como lo son el área jurídica del establecimiento y el centro de servicios. Por lo tanto, la queja presentada ante la Comisión no era necesaria, además, consideró que el escrito no era una queja, sino un asunto de consulta por falta de conocimiento del interno.

Agregó que, de ser una queja, la misma debió de ser dirigida al procurador designado para que aquel guiase al interno.

Iteró que el internó presentó nuevas solicitudes en el curso del año, las cuales dirigió a la oficina de reparto, lo cual demostraba la falta de conocimiento y ausencia de asesoramiento al quejoso para la presentación de sus escritos.

Comentó que la sentencia proferida fue de abril de 2021 por el juzgado

especializado a 70 meses de prisión y le correspondió conocer la vigilancia de la pena al mes siguiente.

Mostró preocupación por las solicitudes de los internos, pues consideró que no estaban acudiendo a las asesorías correspondientes para elevar sus solicitudes, y resaltó de nuevo que la solicitud del quejoso no estaba orientada como una queja en sí misma. Comentó que en las cárceles hay internos que hacen los memoriales y no tienen los conocimientos jurídicos para encausar de forma correcta las peticiones.

Respecto de los beneficios que se pueden conceder de oficio, explicó que si no se reúnen las condiciones para ello el Juez de Ejecución no puede conceder ningún beneficio. De la redención de pena remitida por el establecimiento penitenciario, indicó que fue resuelta, donde se le redimió al señor gamboa 102,5 días, quedando pendiente 12 meses para libertad condicional y la validación de los requisitos que en su momento deba de cumplir el interno para conceder ese beneficio.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

**3.1. Competencia.** Esta Colegiatura tiene competencia para conocer este asunto en virtud de los artículos 257 A de la Constitución Política y el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, probado como está la calidad de servidor judicial del disciplinable.

**3.2. Desarrollo del caso.** Se recuerda que el fundamento de la queja dice relación a la imposibilidad de elevarse por el quejoso solicitudes referidas a subrogados penales y/o redención de penas, pues no se registraba en el centro penitenciario el juzgado que vigilaba la ejecución de la pena ni estaba establecido su carácter de penado y no de indiciado.

El acervo probatorio, no obstante, desvirtúa diametralmente semejantes consideraciones y, como lo plantea el investigado, lo que se evidencia es la

desinformación por parte del quejoso, probablemente por tratarse de persona leiga en lides jurídicas, que en todo caso tampoco supo asesorarse por las autoridades penitenciarias del área pertinente que, habrían dado claridad a su confusión.

Y es que, en efecto, las copias del profeso penal de autos -Rad. 171746000000202000018000- confirman que la sentencia condenatoria impuesta al ciudadano GAMBÓA PÉREZ data del 8 de abril de 2021, cuando el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales le impuso pena de 70 meses de prisión.

Proceso que fue avocado por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas el siguiente día 6 de mayo, siendo la primera actuación del penado frente a dicho juzgado, su solicitud del 29 de marzo de 2022, pidiendo le fuera asignado juzgado de vigilancia de su pena, el cual obtuvo respuesta del 8 de abril del mismo año cuando se le informó que ese despacho judicial se hallaba a cargo de la ejecución de su pena.

Posteriormente el 2 de junio pidió al juzgado aclarar al establecimiento penitenciario su situación jurídica, que dio lugar al oficio del día 22 siguiente que informó lo pertinente al centro de reclusión, desde cuándo había sido privado de su libertad, que desde la propia sentencia el juzgado de conocimiento le había negado tanto la suspensión condicional de la pena, como la solicitud de prisión domiciliaria y que evidentemente el hoy quejoso ostentaba la condición de condenado.

Por último, el 5 de agosto de 2022 elevó nueva solicitud de redención de penas, cuando le fueron reconocidos 102,5 días, faltándole aún 12 meses para por lo menos objetivamente tener derecho a una libertad condicional.

Dentro de esa línea de tiempo, fue elevada la queja origen de esta actuación, con data 4 de agosto de 2022.

Ese discurrir cronológico enseña la sinrazón de la queja elevada por el aquí

denunciante, pues tal y como lo destacó el funcionario en su defensa, no sólo se denota la ignorancia jurídica de aquél, sino la falta de comunicación con las autoridades penitenciarias, pues desde su primera solicitud le fue respondido que se era el juzgado encargado de vigilar su pena y al que obviamente debió dirigir sus solicitudes, más cuando es habitual la asesoría que los centros penitenciaros brindan a sus internos en asuntos como el de ocupación, luego no se explica la razón de ser de los lamentos del penado.

La Sala conviene enteramente con los argumentos defensivos, pues el juzgado estuvo presto en todo momento a brindar la información necesaria en punto de haber avocado la vigilancia de la pena en el proceso donde resultó condenado el hoy quejoso, a informar puntualmente a la Cárcel sobre su condición de condenado, siéndole por completo ajenas las dudas o equivocaciones de éste, además porque con celeridad atendió cada una de sus solicitudes, luego no se advierte comportamiento alguno que amerite un reproche disciplinario.

Por el contrario, comparte las consideraciones adicionales del aquí encartado, referidas a que lamentablemente de forma reciente se han recibido en esta Colegiatura, considerable número de quejas de internos de la Cárcel La Blanca de esta ciudad, con reiterativas quejas en contra de los juzgados de conocimiento y de ejecución, las más de las veces desenfocadas y contrarias a la realidad, dentro de la cual se inscribe justamente la que aquí fue objeto de ocupación, que en todo caso se seguirán estudiando conforme nuestros deberes constitucionales y legales y por tratarse sus suscriptores de un grupo especial de protección del Estado.

Pero, como se ha verificado el actuar conforme a los deberes funcionales del Dr. **BETANCOURTH HINCAPIÉ**, resulta imperativo proceder a la terminación del procedimiento, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGD.

Con fundamento en lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y

LEGALES,

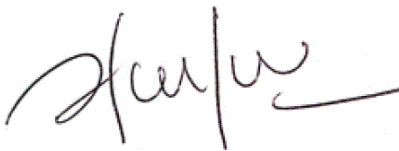
**RESUELVE**

**PRIMERO. TERMINAR EL PROCEDIMIENTO** seguido en contra del Dr. **Néstor Jairo Betancourth Hincapié**, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Por la Secretaría de la Sala notifíquese la presente decisión en forma legal al funcionario mencionado, al representante del Ministerio Público, y al quejoso.

**TERCERO.** Contra la anterior decisión procede recurso de apelación (artículo 134 del CGD). En firme este pronunciamiento, archívese definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN**  
Magistrada



**MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ**  
Magistrado Ponente